



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 702

RADICADO N°. 2021-00200-00

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos mediante auto por inserción de estados de 21 de abril de 2021, no fueron subsanados en la forma solicitada por el despacho, pues si bien la parte actora subsano algunos de los requisitos.

Frente al requisito del numeral primero, aportar poder debidamente otorgado y, con los requisitos indicados en dicho numeral, este no fue subsanado, pues la parte demandante, aporto un nuevo poder, pero este no viene, con presentación personal del poderdante art 76 del C. del P, o en su lugar, con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, estos, conferirse mediante mensaje de datos del poderdante y en caso de que el demandante, que es persona jurídica, se encuentre inscrito en registro mercantil, no se trata simplemente de mencionar el e-mail o correo electrónico del poderdante, el poder debe provenir del correo inscrito para recibir notificaciones judiciales, lo cual no se evidencia en el poder allegado con la demanda ni en el nuevo poder arrimado con el escrito de subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por CONQUIMICA S.A. contra PROFESIONAL DE PINTURAS JCG SAS Y OTRO, por lo expuesto.

RADICADO N° 2021-00066-00

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.